

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/27/2016, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: “LA RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PSO-06/2016”. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/27/2016.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
 RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
 REPRESENTANTE PROPIETARIO
 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
 DEMOCRATICA, ANTE EL
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
 RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
 DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de noviembre de 2016, dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver los autos del expediente identificado con la clave **TESLP/RR/27/2016**, relativo al Recurso de Revisión

interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de: *“la resolución aprobada por mayoría de votos del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, firmada por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-06/2016”*;, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Organismo Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-

1.1 El 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento.

1.2 El 01 primero de julio de 2015, dos mil quince, el CEEPAC, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

1.3 El 24 veinticuatro de julio de 2015, dos mil quince, el CEEPAC aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 En fecha 28 veintiocho de abril de 2016, dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, aprobó dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra del PRD,

por inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

1.5.- En fecha 23 veintitrés de junio de 2016, dos mil dieciséis, se radico el procedimiento sancionador ordinario bajo la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

1.6 En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, aprobó la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

1.7. En fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, el pleno del CEEPAC, aprobó la resolución que decide sancionar al PRD, por infracciones relacionadas con el retiro de propaganda electoral en el proceso 2014-2015, lo anterior dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016.

1.8 En fecha 07 siete de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se notificó personalmente al PRD, la resolución emitida por el CEEPAC de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016.

1.9. El día 13 trece de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, emitida por el pleno del CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1.- En auto de 24 veinticuatro de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/1096/2016, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el mismo proveído se ordenó como diligencia para proveer requerir al CEEPAC para que proporcionara documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

2.3. En auto de fecha 03 tres de noviembre de la presente anualidad se tuvo al CEEPAC, por dando cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado en auto de fecha 27 veintisiete de octubre de 2016, dos mil dieciséis.

En el mismo proveído se ordenó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado para elaborar sentencia.

2.4.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a

las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 horas del día 22 veintidos de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por UNANIMIDAD de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR

AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en el oficio CEEPC/PRE/SE/1121/2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 5 a 11 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Además que de conformidad con el artículo 34 fracción I inciso a) de la misma legislación invocada, el compareciente si cuenta con facultades para interponer medios de impugnación en representación del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Interés Jurídico y legitimación.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la imposición de una sanción económica por haber infringido disposiciones legales en materia de retiro de propaganda electoral, luego entonces el acto combatido si puede generarle menoscabo a la esfera jurídica del partido político inconforme en tanto que de subsistir se le realizarían descuentos a su presupuesto público a fin de cumplir con la sanción, de ahí entonces que si le sobrevenga el interés jurídico y legitimación para combatir el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de revocarse el mismo podría obtener su pretensión de revocar la sanción

impuesta, en ese sentido a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en los ordinales 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otro lado, el medio de impugnación fue interpuesto por un representante de partido político nacional, en ese sentido puede válidamente establecerse que de conformidad con el artículo 31 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, el promovente está legitimado para promover el recurso de revisión que nos ocupa, pues la norma antes invocada lo faculta para poder presentar medios de impugnación en representación del partido político.

4. Definitividad.- Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 30 treinta de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-06/2016, que sanciona al Partido de la Revolución Democrática por la

omisión de retirar propaganda electoral posterior a la jornada electoral en el proceso electoral 2014-2015; y fue en fecha 07 siete de octubre de 2016, dos mil dieciséis, cuando se le notifico el proveído que se controvierte en este medio de impugnación según consta en el oficio de notificación visible en la foja 668 del presente expediente, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado; luego entonces si en fecha 13 trece de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el recurrente presento recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, porque el plazo comprendió del día 10 diez al 13 trece de octubre de esta anualidad, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

6. Procedibilidad. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al

respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida HIMNO NACIONAL NÚMERO 4145 COLONIA HIMNO NACIONAL DE ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dentro del presente media impugnación se advierte de la inexistencia de tercero interesado que directamente vincule el acuerdo impugnado, por lo que al desconocerse persona en particular que pueda tener tal carácter, debe decirse que de conformidad con la fracción III del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se carece de un tercero interesado determinado, además que según la certificación que obra en la foja 13 del presente expediente, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que no compareció tercero interesado en este procedimiento.

En relación al extremo legal previsto en el ordinal 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el recurrente tiene reconocida personalidad ante el organismo electoral como se demostró en el capítulo de personalidad de este proveído, por lo que era innecesario anexar documento alguno para demostrar este presupuesto.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) *“la resolución aprobada por mayoría de votos del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, en*

sesión ordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, firmada por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-06/2016”; En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo el recurrente precisa haber sido notificado del acto impugnado, el día 07 siete de octubre de 2016, dos mil dieciséis, según se observa en su libelo de demanda, en ese entendido a criterio de este Tribunal cumplió con el extremo legal establecido en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró procedente imponer una multa al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$27,170.88 pesos (Veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 M.N.), por considerar el organismo electoral que el PRD había incurrido en infracciones relacionadas con el retiro de propaganda electoral en el proceso electoral 2014-2015, la decisión fue aprobada por mayoría de votos. La resolución se integró de la siguiente manera:

“San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

RESULTANDO.

Primero. Antecedentes. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político de la Revolución Democrática, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al procesos electoral 2014-2015.

Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2016.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes se llevó a cabo por

parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Segundo. Radicación de Procedimiento Sancionador Ordinario. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016m, mediante el cual hace del conocimiento del acuerdo CQD/SO/10/042016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 23 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 01 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática, siendo debidamente emplazado el día 06 de julio del 2016.

Tercero. Contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario, Cierre de instrucción y formulación de alegatos. Con fecha 13 de julio del año 2016, el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 09 nueve de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 10 de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cuarto. Proyecto de resolución. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 24 de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme a o dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración del proyecto de resolución, por un término de 10 días

más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 643 fojas útiles; así, con fecha 06 de agosto encontrándose en tiempo, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 catorce de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/173/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 21 de septiembre del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, misma que con fecha 22 de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPAC/CPQD/1037/2016 es remitido a la Secretaría Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

Considerando.

Primero. Competencia. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, fracción I, 432 434, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

Segundo, Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al no existir algún motivo de improcedencia, que esta autoridad advierta que se actualiza y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa el estudio de la misma.

Tercer. Planteamiento de los hechos y actuaciones de los que deriva el Procedimiento Sancionador Ordinario. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, propaganda electoral cuya relación se asienta enseguida:

NUM.	PARTIDOS POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO
1	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRD	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PRD	29/08/2015	CIUDAD FERNAN	BARDA	DIPUTADO

13	PRD	06/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
14	PRD	07/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
15	PRD	07/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
16	PRD	07/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
17	PRD	07/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
18	PRD	08/08/2015	MATEHUAL A	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
19	PRD	04/08/2015	MOCTEZU MA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
20	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
21	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
22	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
23	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
24	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
25	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
26	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
27	PRD	02/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
28	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
29	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
30	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
31	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
32	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
33	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
34	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
35	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
36	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
37	PRD	/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL
38	PRD	10/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPÁL

39	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
41	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
44	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
45	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
46	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
47	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
48	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO
50	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
51	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
52	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
54	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
55	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
56	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
60	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
61	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
62	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
63	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
64	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL

65	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRD	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
68	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
69	PRD	15/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
70	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
75	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO
76	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRD	07/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
79	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
81	PRD	27/08/2015	TAMASOPO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
82	PRD	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRD	10/09/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
85	PRD	09/08/2015	AXTLA DE TERRA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
86	PRD	14/09/2015	COXCATLÁN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRD	14/09/2015	COXCATLÁN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRD	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
89	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO

91	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
92	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
93	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
94	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
95	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
96	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
97	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
99	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
100	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
101	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
102	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
103	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
104	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
105	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
106	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
108	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
109	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
110	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
111	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
112	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
113	PRD	23/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
114	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
115	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
116	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE

					MUNICIPAL
118	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
119	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
120	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE
121	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
122	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
123	PRD	10/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
124	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
125	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
126	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
128	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
129	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
130	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
131	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
132	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
134	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
135	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
136	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
137	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
138	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
139	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
140	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
141	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
142	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
143	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
144	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO

145	PRD	18/08/2016	SOLEDAD	LONA BARDA	Y PRESIDENTE MUNICIPAL
146	PRD	18/08/2016	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
147	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
148	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
149	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
150	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
151	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
152	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
153	PRD	24/08/2016	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
154	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
155	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
156	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
157	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
158	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
159	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
160	PRD	03/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
161	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
162	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
163	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
165	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRD	12/08/2015	VILLA ARISTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRD	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
168	PRD	10/08/2015	AHUALULC O	LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE
169	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
170	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRD	27/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL

172	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
173	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
174	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
175	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
177	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
178	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
179	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
180	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
186	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR

Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 23 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente PSO-06/2016, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 01 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 06 de julio de la presente anualidad, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

Cuarto. Contestación a los hechos imputados. En fecha 13 de julio del año 2016 el Partido Político de la Revolución Democrática por conducto de su representante el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que en su momento la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral.

Así también, manifiesta que el presente expediente con el que se le corrió traslado a dicho instituto político aparecen diversas actas circunstanciadas elaboradas por oficiales electorales en razón de las facultades conferidas por el Secretario Ejecutivo y que en razón de ello certifican y dan fe de los hechos en ellas plasmadas, y que sin embargo, el artículo 74 fracción II inciso r) solo permite ejercer facultades de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral.

De igual forma manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Asimismo, argumenta que ha transcurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

Quinto. Capítulo de pruebas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente.

a) Por parte de la autoridad electoral

1.- Documental Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática en atención al acuerdo CQD/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2.- Documental Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio de procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Documental Consistente en copia certificada de 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental Consistente en copia certificada de los oficios CEEPEC/SE/2272/2015, CEEPEC/SE/2429/2015, CEEPEC/SE/2425/2015, CEEPEC/SE/2430/2015, de fecha 01 de

agosto del 2015, CEEPEC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fechas 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 23 de junio del 2016.

5.- Documental Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en toda y cada una de las que benefician al derecho del instituto político denunciado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral, aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la confesión a los mismos.

Sexto. Fijación de la Litis. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

Séptimo. Análisis de fondo. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independiente, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

(...)

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

(...)

En ese tenor la Ley electoral del Estado define en su artículo 6° la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(..)

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

(...)

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el procesos electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrado la jornada electoral el día de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, en razón de lo cual contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el Instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo

de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con sus respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido de la Revolución Democrática, en 16 dieciséis municipios del Estado: Soledad, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales precisa que la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, así, atendiendo a que dicho requerimiento le fue efectuado a dicho instituto político con fecha 13 de enero del presente año, tal como consta en los documentos anexos al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 23 de junio del 2016 (a fojas 405) mediante oficio CEEPC/SE/2795/2015, donde el partido político denunciado en respuesta al mismo presento tres escritos, los primeros dos de fecha 14 y 18 de enero del 2016, mediante los cuales solicitó una prórroga de tiempo para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral en que se encontraba colocada, es decir, aquella que fue debidamente asentada por los oficiales electorales en las actas circunstanciadas, que obran en el presente, finalmente el tercero de los escritos presentado con fecha 09 de febrero del 2016 mediante el cual manifiesta haber retirado dicha propaganda electoral. Como se advierte de lo anterior, el instituto político denunciado si bien manifiesta con fecha 09 de febrero del 2016 haber retirado la propaganda electoral que se encontraba colocada posterior al día lunes 15 quince de junio del 2015, (data en la que la propaganda electoral debió haber sido retirada), lo cierto es que, la infracción se configuró a partir del día 16 de junio del 2015.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el instituto político denunciado en relación a que el artículo 74 fracción II inciso r) (uno de los ordenamientos legales en los que se fundamentan las actas circunstanciadas) solo otorga facultades al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral, en tal sentido le asiste la razón, toda vez que dicho numeral efectivamente otorga la atribución a dicho funcionario de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, sin embargo, siendo el fundamento legal por el cual se ejerce dicha facultad resulta aplicable al documento mediante el cual los oficiales electorales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde levantaron la evidencia de colocación de propaganda electoral fuera del término legal para tenerla expuesta.

En tal sentido, si el denunciado manifiesta que el ordenamiento legal antes citado no otorga facultades de delegar la función de oficialía electoral, lo cierto es, que al omento de correrle traslado

con las constancias que integraban el expediente de mérito, también obraban dentro de las mismas los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo delegó la atribución de oficialía electoral en apego a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Dicho fundamento legal, otorga al Secretario Ejecutivo la potestad de delegar la función que por disposición expresa (art. 74 fracción II inciso r) se le atribuye, lo que quedó debidamente fundado y motivado en los oficios de delegación de oficialía electoral en los diversos funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de las evidencias de propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De igual forma, el denunciado manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Al efecto, cabe precisar que los lineamientos aprobados por el Pleno de este organismo electoral mediante el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESOS ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO"¹ de fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas adecuaciones aprobadas mediante las "MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015"² de fecha 24 de julio del 2015, son el resultado del procedimiento establecido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el retiro de propaganda electoral en observancia a lo dispuesto por el párrafo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Para efectos de precisar lo anterior, es necesario señalar el contenido literal, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 356

(...)

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Del párrafo anterior, se desprenden dos vertientes legales:

- 1. Que la conducta omisiva en la que incurre un partido político al no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, es sancionable.*
- 2. Que el propio organismo electoral podrá proceder al retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda.*

Para esta última, es que la Ley Electoral faculta al Pleno del Consejo a establecer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido que corresponda la misma, es por ello que se emitieron los lineamientos antes citados aprobados con fecha 01 de julio y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio 2015.

En tal sentido, es que se determinó como primera actividad el verificar que la propaganda electoral estuviera retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015, en cumplimiento al ordenamiento legal antes expuesto, para tal efecto es que se habilitaron funcionarios electorales en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que los mismos pudiesen realizar un monitoreo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que dicho monitoreo se realizó, quedo asentada en las actas circunstanciadas, la evidencia de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera del termino de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, situación que originó la observancia de las dos vertientes legales que establece el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, las cuales han quedado expresadas en los párrafos que anteceden, es decir, el inicio de un procedimiento sancionador por trasgresión a la normatividad electoral, específicamente por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del multicitado numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y el cobro correspondiente al retiro de propaganda electoral con cargo al instituto político al que corresponda la misma, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, bien retomando el argumento expuesto por el denunciado en el sentido de que los lineamientos no cuantifican la sanción que se

ha de imponer, en el supuesto de que procediera alguna sanción, al efecto cabe señalar, que dichos lineamientos (como ya se ha expresado) son el procedimiento bajo el cual este organismo electoral, procedió a realizar las acciones tendientes al retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político al que corresponda la propaganda a retirar, por tanto este procedimiento meramente administrativo no contiene un capítulo de sanciones, toda vez que el único objetivo del mismo, es establecer el procedimiento para retiro de propaganda y el respectivo cobro de las acciones inherentes con cargo a sus prerrogativas.

A Mayor abundamiento, cabe señalar que resultaría fuera de todo sustento legal que dichos lineamientos contuvieran un capítulo de sanciones, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, establece dos vertientes legales una de ellas relativa a realizar el cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda derivado de los costos del retiro de propaganda que realice el organismo electoral y la segunda relativa a la aplicación de una sanción por incumplimiento a la norma, en este último supuesto, previamente debe mediar un procedimiento mediante el cual se otorgue al partido político al que se le imputa la comisión de una infracción la debida garantía de audiencia (situación que en el caso concreto aconteció), para posteriormente de resultar fundado el procedimiento y procedente una sanción, elegir dentro del capítulo de sanciones que la propia ley establece, la que se considera adecuada para efectos de impedir la reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

De igual manera, por lo que hace el argumento expuesto por el Instituto político denunciado, relativo al que ha transcurrido en exceso al término con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador; tal manifestación deviene infundada toda vez que existe disposición expresa en la Ley Electoral del Estado que faculta a este organismo electoral a fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones establecidas en dicha norma, y dicha facultad prescribe en 5 años, para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal en cita.

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En tal sentido cabe señalar que se encuentra por demás satisfecho el requisito de procedencia del presente procedimiento sancionador, toda vez que este organismo tuvo conocimiento de la evidencia de propaganda electoral que constituye la prueba documental base para la configuración de la infracción, hasta el día en que dichas evidencias fueron recabadas por los oficiales electorales, es decir

dentro del periodo comprendido del 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, por lo que se puede advertir que del día 02 de agosto del 2015 al día 23 de junio del 2016 fecha de radicación del procedimiento sancionador que se analiza, no había transcurrido ni siquiera un año, es decir que este organismo electoral actuó conforme a derecho al determinar la procedencia del presente procedimiento sancionador a fin de establecer la infracción a la norma en que incurre el instituto político denunciado, todo ello respetando las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso no opera la prescripción toda vez que como se ha dejado establecido para que este organismo electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario (vía en la que se tramita el presente), es necesario revisar que se encuentre dentro del término de los 5 años que le otorga la ley para fincar responsabilidades, situación que ha quedado analizada en el párrafo que antecede, así, para efectos de la caducidad si bien la legislación expresamente no la establece, esta figura jurídica tendría cabida por la inacción dentro de un procedimiento, sin embargo tal circunstancia tampoco se actualiza, toda vez que el presente procedimiento ha sido substanciado conforme a los cauces legales y tiempo que la propia ley determina.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/98 emitida por la Sala Superior, que a la letra se transcribe:

Caducidad y Prescripción. Diferencias.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por lo anterior, que si bien el partido político manifestó mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2016, haber retirado la propaganda electoral, tal afirmación fue realizada posterior a dos solicitudes de prórroga de retiro efectuadas por el mismo, situación que no le favorece, toda vez que si bien manifiesta haberla retirado parcialmente e inclusive adjuntar unas fotografías para demostrar tal situación, lo cierto es que existe disposición expresa que lo obliga a haber realizado el retiro total de dicha propaganda a más tardar el día 15 de junio del 2015.

En razón de lo anterior, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la validez de las actas circunstanciadas en las cuales se dejó asentada la evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político fuera del término legal para tenerla colocada, es que las mismas contienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichas pruebas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas asentados, por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Ordenamiento Electoral denunciante, esto por considerar que las 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, las cuales sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda y sus características.

Las anteriores actas referidas constituyen 186 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió ser retirada.

Así de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6ª de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de los 186 ciento ochenta y seis evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permiten arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, al encontrarse en 16 municipios del estado colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, y que la misma se trató de lo siguiente:

MUNICIPIO DEL ESTADO	TOTAL DE EVIDENCIA POR MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA
SOLEDADE	88	72 LONAS Y 16 BARDAS
CERRO DE SAN PEDRO	2	2 BARDAS
CIUDAD VALLES	1	1 LONA
CIUDAD FERNÁNDEZ	1	1 BARDA
MATEHUALA	6	6 BARDAS
MOCTEZUMA	1	1 BARDA
RAYÓN	8	8 BARDAS
SAN LUIS POTOSÍ	65	45 LONAS Y 20 BARDAS
TAMASOPO	1	1 LONA
AHUALULCO	3	3 LONAS
AXTLA DE TERRAZAS	1	1 BARDA
COXCOTLÁN	2	2 BARDAS
ÉBANO	1	1 BARDA
VILLA DE ARISTA	1	1 LONA
SANTO DOMINGO	3	3 BARDAS
TAMPACÁN	2	2 BARDAS

Dicha propaganda tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la misma contiene el nombre de candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían, y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el Instituto político no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 186 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, en el lapso comprendido

del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días- siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN; Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora, atribútele al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con, el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la lena señala:

ARTICULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes; o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.*

III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.*

IV. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones 'graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la' particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 186 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término legal con el que contaba el Partido Político de la Revolución Democrática, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.*

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada

como superior a la Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desarrolló de manera reiterativa en 186 locaciones que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se, deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio

del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón/ San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo-Domingo y Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 02/01/2016, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2016, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2016, es la cantidad de \$11'392,338.86 (OIMCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado, así como una exposición innecesaria ante la ciudadanía de la propaganda-política utilizada en las anteriores campañas fuera del plazo permitido por la Ley.

En lo que respecta a la infracción cometida por el instituto político denunciado, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Considerando que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Así, en lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Político de la Revolución Democrática, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en Multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad de establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido de la Revolución Democrática el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, es que este órgano electoral acorde al razonamiento que ha venido aplicando para la imposición de la sanción respecto de la conducta omisiva del retiro de propaganda electoral, mismo que se ha reflejado en la imposición de la multa mínima tomando como parámetro 40 a 50 evidencias de omisión de retiro, es decir imponiendo una multa de 100 SMGV a aquellos partidos de los que se detectó propaganda en 40 o 50 ubicaciones, en consecuencia se estima que al haberse acreditado que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de no haber retirado propaganda electoral en 186 locaciones, resulta aplicable la imposición de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo vigente para el Estado, que ascienden a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.), lo que será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, así también se considera que con dicha sanción no se perjudicarán las actividades que el Partido Político de la Revolución Democrática pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa que se impone corresponde a una cantidad menor del 0.3% cero punto tres por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en ; 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad

deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez y voto concurrente del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-06/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con el debido respeto a mis compañeros consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no comparto las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016; instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ende, con la imposición de la multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE IVIIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.), por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

I. Antecedentes.

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que facultan al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

<i>Partido</i>	<i>Número de Procedimiento</i>	<i>Sanción</i>	<i>Estado Procesal</i>
<i>Verde Ecologista de México</i>	<i>PSO-01/2016</i>	<i>Una multa consistente cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.). Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2016.</i>	<i>El tribunal Electoral del Estado la revocó</i>
<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>PSO-02/2016</i>	<i>Una multa consistente ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m. n.) Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2106 (Sic).</i>	<i>Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral confirmo dicha multa.</i>
<i>Morena</i>	<i>PSO-03/2016</i>	<i>Una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.). Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016.</i>	<i>El partido presento recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.</i>
<i>Encuentro Social</i>	<i>PSO-04/2016</i>	<i>Amonestación Pública, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, transgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016</i>	<i>No fue impugnada</i>

2. Criterios para la individualización de la sanción. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista:

- *Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad).*
- *Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);*
- *Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido.*
- *Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;*
- *Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y*
- *Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in ídem)*

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).

Para determinar la responsabilidad debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivo se califica la falta levisima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acore al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la gravedad de la falta se determina a partir del análisis de dos extremos:

- *Trascendencia de la norma trasgredida;*
- *Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.*

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuanto se le descuenta por otras infracciones, lo cual es violatorio del marco jurídico electoral lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria

depende del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para ello precisara la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable, que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señale para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. Consideraciones. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe de imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido de la Revolución Democrática, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del dos de agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada en 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), en 16 municipios como son: Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de

San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Aqualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, todos de San Luis Potosí.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

“IV. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales; en tal sentido se considera que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad pues contravino a lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado...”

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño “la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez ello no es atribución de este organismo electoral, si no de los ayuntamientos, al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizarse la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- *Se constató la existencia de propaganda*
- *El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;*
- *La conducta fue culposa;*
- *No se advierte beneficio o lucro económico alguno.*

La resolución a la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de la falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "la gravedad de la responsabilidad en que se incurra" lo siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desarrolló de manera reiterativa en 186 locaciones que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionador por "la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce a cuestiones que transgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios públicos"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y la Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerara reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propio ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que el partido político de la Revolución Democrática deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de falta dolosa, además de no ser sistemática y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve, ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este Voto Concurrente.”

Inconforme con la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, el PRD promovió Recurso de Revisión en fecha 13 trece de octubre de esta anualidad, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Hechos.-

El día 7 de Octubre del presente año 2016, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificó la resolución aprobada por Mayoría de votos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre del año 2016, firmada por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del CEEPAC, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, la cual fue notificada al suscrito el día 7 del mes de Octubre de la anualidad que corre 2016.

La resolución en comento, y en particular en los puntos resolutivos Primero y Segundo, establecen que la autoridad responsable en la especie el CEEPAC, declara fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Instituto Político que representó, imponiéndole una sanción consistente en 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente

para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 m. n.)

VIII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución. Impugnando, las disposiciones legales presuntamente violadas;

En cumplimiento a lo requisitado por el arábigo 35 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, me permito expresar lo siguiente:

Agravios.-

Primero.- Causa afectación a la esfera jurídica de derechos al partido de la Revolución Democrática (PRD), particularmente a los principios de equidad, certeza, legalidad en la impartición de justicia contemplados en los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al numeral 14 y 16 de la Carta Magna que establecen que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Me permito señalar a sus Señorías, que el procedimiento sancionador materia dl presente recurso, no fue tramitado conforme a la Ley, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en primer término porque en la resolución que se impugna, no se encuentran el dictamen de la comisión, ni mucho menos las firmas de los consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, por lo tanto, no se requieren para el acto procesal mediante el cual se pronuncie con relación al procedimiento ordinario.

Aunado a lo anterior, debe considerar este H. tribunal que no se dio cabal cumplimiento cabal con los principios de legalidad, al momento de que impone una sanción al partido que represento, la cual resulta excesiva, carente de motivación y fundamentación, puesto que no se tomaron en consideración, los criterios para la individualización de la sanción, infringiendo los principios de Certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y equidad.

Segundo.- Causa agravio al Instituto Político que represento, la Autoridad responsable, en la resolución que se imponga, toda vez que al momento de individualizar la sanción, no quedo demostrada ninguna, negligencia ni se demostró responsabilidad por parte del partido denunciado, a más de que se demostró plenamente que se retiró parte de la propaganda por la que se pretende sancionar, aunado a lo anterior, es menester señalar que la supuesta sanción debe ser acorde a las circunstancias concurrentes, debido a que no fue proporcional, puesto que este principio se refiere a que la Autoridad es obligada a valorar la naturaleza de la represión de la infracción, que sea adecuada a la naturaleza del comportamiento, debiendo concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho, evento que no aconteció dentro del procedimiento, por lo

anterior, en el caso de que fuera procedente alguna sanción debió aplicarse la mínima consistente en una multa inferior a cien salarios mínimos y no la que fue aplicada. A más de lo anterior se debió tomarse en cuenta las posibilidades económicas del partido Político, puesto que el CEEPAC, perdió de vista que actualmente están siendo descontadas sanciones de las prerrogativas correspondientes. En esta tesitura, y tomando en cuenta lo vertido con antelación, se debe destacar que ya fueron descontadas facturas por concepto de retiro de propaganda, por lo que se pretende imponer dos sanciones por un mismo hecho, lo que implica o trae como consecuencia el castigo o pago duplicado por un mismo concepto, por lo anterior, se concluye que cause agravio al partido que represento, la resolución que se impugna, ya que fue aplicado de manera incorrecta el arábigo 466 de la Ley Electoral Local para San Luis Potosí, al imponer una multa excesiva, quebrantando el numeral de referencia y lo preceptuado por el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicano que establece que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”, en la especie se pretende conculcar los derechos del partido denunciado con una multa excesiva, sin tomar en cuenta los criterios de la individualización de la sanción.

Tercero.- La autoridad responsable en la resolución que se impugna, arriba a la conclusión de que debe de sancionarse al Parrido de la Revolución Democrática (PRD), con una multa de 372 Trescientos setenta y dos días de salario mínimo de conformidad con lo previsto por el artículo 466 fracción II y 453 de la Ley Electoral Local vigente, causa agravio al partido recurrente, lo anterior, atento a lo que a continuación se señala:

a) La autoridad responsable, de manera incorrecta, califica la supuesta sanción, como Superior a Leve, argumento que causa agravio, ya que la Legislación Electoral no contempla esta calificativa de sanción.

b) En el caso particular, debe considerarse que la Tesis 24/2003, y criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP 452015 (La cual es invocada por el Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos en su voto particular) de rubro de Sanciones Administrativas en materia electoral. Elementos de fijación e individualización, que sostiene que la legitimación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y en este último supuesto como grave ordinario, grave especial o grave mayor, de lo anterior, se concluye que el calificativo de superior a leve, no se debio aplicar en la resolución que se impugna mediante el presente recurso, por lo que se justifica el agravio vertido en contra del partido que represento.

c) Por lo que toca las condiciones socio económicas del infractor, que sostiene el Aquo, si bien es cierto, señala el monto correspondiente al financiamiento público que se otorga al PRD, también lo es, que no considero los montos que son descontados de las prerrogativas, de lo anterior, se advierte que no se

consideraron exhaustivamente las condiciones socio económicas del supuesto, al ser omiso en este elemento, el CEEPAC, violenta y quebranta los derechos del partido político, vulnerando lo dispuesto por la Ley Electoral.

d) En cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, El Organismo Electoral, sostiene que el Instituto Político que representó, que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es, la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de derechos materiales, esta aseveración resulta incorrecta e ilegal, puesto que no se acredita ningún daño, o perjuicio, toda vez, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no está facultado ni para conocer, ni mucho menos para pronunciarse, sobre la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de derechos, en opinión del suscrito estas cuestiones son competencia de otras autoridades, por lo tanto, estas consideraciones causan agravio al partido recurrente.

e) En la especie, debe señalarse que el organismo Electoral responsable, en ningún momento acredita, algún lucro, por motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del partido denunciado, por lo que es de concluirse que se actualiza un agravio a la esfera de derechos del Partido de la revolución Democrática.

Cuarto.- Por lo esgrimido en el cuerpo del presente escrito, este Tribunal deberá revocar la resolución impugnada o en el supuesto sin conceder que se decretara alguna sanción, está deberá ser inferior a cien días de salario mínimo, puesto que debe aplicarse la misma sanción que les fue impuesta a los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

VIII.- Mencionar las pretensiones que deduzca; El Partido de la Revolución Democrática (PRD) por conducto de su representante propietario acredita ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, solicita la revocación de la Resolución aprobada por Mayoría de votos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre del año 2016, firmada por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del CEEPAC, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Se ofrece la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones relacionándolas con los hechos controvertidos, dentro de las cuales se encuentra el voto particular del Mto, Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos miembro de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo en lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento.

IX.- Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve. Este requisito se cumple al final del escrito por estar la firma del suscrito.”

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1121/2016, de 21 veintiuno de octubre de 2016, dos mil dieciséis, señalo lo siguiente:

“Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 7 fojas útiles el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por el Mto. Alejandro Ramírez Rodríguez, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la “la Resolución aprobada por Mayoría de votos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre del año 2016, firmada por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del CEEPC, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, la cual fue notificada al suscrito el día 7 del mes de Octubre de 2016”; mismo que fue recibido a las 14:51 catorce horas con cincuenta y un minutos del trece de octubre del presente año.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo. Para tal efecto, se desahogaran los siguientes puntos:

I. En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Mto. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

II. Los motivos y fundamento jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Es cierto el acto impugnado consistente, en “la resolución que pone fin al procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se

impone de una sanción pecuniaria”, misma que en los puntos resolutivos señala lo siguiente:

“Resuelve

Primero.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara Fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (Veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 M. N.)

Tercero. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

Cuarto. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez y voto concurrente del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos”.

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y

municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado, asimismo de investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo, con fundamento en el artículo 44, fracción II, inciso o), de la Ley en cita.

Así, es infundado el agravio respecto a que se le cobran dos sanciones por la misma falta, es de señalar que la sanción impugnada corresponde a la infracción acreditada en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016, y las facturas que alega el actor por retiro de propaganda corresponden justo a eso, con fundamento en lo establecido por el artículo 356, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado, y ese pago no se trata de ninguna sanción sino del costo generado por tal retiro; además de que al recurrente no se la ha descontado de sus prerrogativas el costo generado por el retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015, amparado en las facturas referidas.

Los agravios son infundados, toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016, que nos ocupa se acredita legalmente la conducta infractora del Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a la violación a la norma sobre propaganda electoral, establecida por el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

Así, en el procedimiento sancionador ordinario mencionado se encuentra acreditada la existencia de propaganda política electoral colocada con posterioridad a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, de la parte actora en diversos lugares en el Estado de San Luis Potosí, tal y como se comprueba con las respectivas actas circunstanciadas en las que consta la existencia de diversa propaganda electoral, mismas que tuvieron pleno valor probatorio, toda vez que en el expediente no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad de las mismas, o a la veracidad de los hechos que refiere, en términos de lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, ni fueron objetadas en el momento procesal oportuno.

En el presente caso, en la resolución impugnada, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto por el numeral 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado, situación que se encuentra acreditada debidamente dentro del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar que se retire la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, es que no

exceda del termino de campañas con la publicidad electoral de los que fungieron como candidatos, y se cumplan con los plazos de campaña, la sanción impuesta se emitió con el fin de inhibir la conducta infractora.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, que derivo de la acreditación de una infracción no es arbitrario sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero si eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar; en ese tenor este Consejo aprobó la sanción correspondiente en el procedimiento sancionador de mérito, con fundamento en el artículo 356, párrafo séptimo, y correlativos, de la Ley Electoral del Estado, que faculta el Organismo Electoral a sancionar por el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo sexto del mismo numeral.

Así, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

La aplicación del principio de proporcionalidad consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa cada sanción.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte actora son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

III. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 16:00 dieciséis horas del catorce de octubre del año dos mil dieciséis se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

IV. Certificación del término.

El diecinueve de octubre del presente año, siendo las 16:01 dieciséis horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral.

Primero.- Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado, pruebas y el Recurso de Revisión.

Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1.- Cedula de notificación por estrados de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.

2. Certificación del diecinueve de octubre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia certificada del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016 (en donde consta la resolución impugnada). “

8.2. Fijación de la Litis.

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio el acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, en que el que se inicia oficiosamente el procedimiento sancionador ordinario en contra del PRD, en virtud de que el mismo en esencia carece de presupuestos procesales de existencia, además de que se encuentra mal fundado y motivado porque los parámetros de individualización de la multa no tomaron en cuenta la situación económica real del actor, el efecto causado con la conducta y la gravedad de la falta.

En tal virtud la *litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que la resolución que constituye el acto de autoridad combatido carece de

efectos jurídicos por las ausencias de firmas, o bien se encuentra mal fundada y motivada.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1. Instrumental de actuaciones.- relacionándola con los hechos controvertidos, dentro de los cuales se encuentra el voto particular del maestro Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, miembro de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo en lo que beneficie a los intereses del instituto político.

2. Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto relacionándola con los hechos controvertidos, dentro de los cuales se encuentra el voto particular del maestro Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, miembro de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo en lo que beneficie a los intereses del instituto político.

La prueba precisada con el arábigo 1, se le concede un valor probatorio pleno, atendiendo a que las mismas son constancias procesales realizadas por autoridades electorales con motivo de procedimientos instruidos en contra del partido político promovente, lo anterior de conformidad con los artículos artículo 39 apartado VII y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de san Luis Potosí, el medio de prueba genera la convicción de que las constancias procesales

reflejan la autenticidad del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

Por lo que corresponde a la prueba precisada con el arábigo 2, las misma será valorada conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por su parte la autoridad responsable acompañó las siguientes pruebas adjuntas a su informe justificado.

1. Documental Pública consistente en la copia fotostática certificada de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, emitida por el pleno del CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

2.- Documentales que integran el cumulo de actuaciones en las que se desarrolló el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del PRD.

Probanzas las anteriores que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 apartado 1 inciso c) y 42 párrafo segundo la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que las mismas al ser parte de actuaciones procesales, evidencian haberse realizado por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, además de que prueban la existencia del acto reclamado, es decir que el pleno del CEEPAC emitió una resolución en fecha 30

treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, y dentro de la misma se impuso una multa de \$27,170.88 pesos (Veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 m. n.), en contra del PRD.

Este Tribunal Electoral como diligencias para mejor proveer ordenó al CEEPAC la remisión de las siguientes pruebas para la substanciación del presente medio de impugnación:

1. Acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, del día 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

2. Acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

3. Oficio número CEEPAC/CPQD/1037/2016 y anexos contenidos al mismo, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Probanzas las anteriores que se tuvieron por debidamente remitidas en auto de 03 tres de noviembre de la presente anualidad.

Ahora bien por lo que se refiere a las probanzas señaladas con antelación, este Tribunal les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 apartado I inciso b) y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que se trata de documentos emitidos por un organismo electoral, las mismas serán analizadas conjuntamente con las demás pruebas para irrogarles los efectos jurídicos atinentes al momento de calificar los agravios del actor.

8.4.- Calificación de agravios.-

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en tres vertientes, la que se identifican con los siguientes incisos:

a) Que en la resolución que se impugna no se encuentran el dictamen de la comisión, ni mucho menos las firmas de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, por lo tanto, no se cumplen las formalidades legales que exige la Ley Electoral local para su validez.

Así mismo se duele que no quedo demostrada ninguna negligencia, ni se demostró responsabilidad por parte del partido denunciado, además de que se demostró plenamente que se retiró parte de la propaganda por la que se le pretende sancionar.

b) Que se debe destacar que ya fueron descontadas facturas por concepto de retiro de propaganda, por lo que se pretende imponer dos sanciones por un mismo hecho, lo que implica o trae como consecuencia el castigo o pago duplicado por un mismo concepto.

c) Que la autoridad responsable, de manera incorrecta, califica la supuesta sanción, como superior a Leve, argumento que causa agravio, ya que la Legislación Electoral no contempla esta calificativa de sanción.

En el caso particular, a decir del actor debe considerarse que la Tesis 24/2003, y criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP 452015 (La cual es invocada por el Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos en su voto particular) de rubro de Sanciones Administrativas en materia electoral. Elementos de fijación e individualización, que sostiene que la legitimación de la falta puede

calificarse como levisima, leve o grave y en este último supuesto como grave ordinario, grave especial o grave mayor, de lo anterior se concluye que el calificativo de superior a leve, no se debió aplicar en la resolución que se impugna mediante el presente recurso, por lo que se justifica el agravio vertido en contra del partido que represento.

Profiere también que el organismo Electoral responsable en ningún momento acreditó algún lucro por motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del partido denunciado, por lo que es de concluirse que se actualiza un agravio a la esfera de derechos del Partido de la revolución Democrática.

Que en cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, el Organismo Electoral, sostiene que el Instituto Político que representó ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es, la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de derechos materiales, esta aseveración a decir del recurrente resulta incorrecta e ilegal, puesto que no se acredita ningún daño, o perjuicio, toda vez, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no está facultado ni para conocer, ni mucho menos para pronunciarse, sobre la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de derechos, en opinión del inconforme estas cuestiones son competencia de otras autoridades, por lo tanto, estas consideraciones causan agravio al PRD.

Por lo que toca las condiciones socio-económicas del infractor, que sostiene el Aquo, si bien es cierto señala el monto correspondiente al financiamiento público que se otorga al PRD, también lo es, que no considero los montos que son descontados de

las prerrogativas de lo anterior, se advierte que no se consideraron exhaustivamente las condiciones socio económicas del supuesto, al ser omiso en este elemento, el CEEPAC, violenta y quebranta los derechos del partido político, vulnerando lo dispuesto por la Ley Electoral.

Y finalmente precisa que la sanción no fue proporcional, en tanto que la autoridad está obligada a valorar la naturaleza de la represión de la infracción, debiendo concretizar la gravedad del hecho, por lo que de ser procedente la sanción lo correcto era que se impusiera la multa mínima.

El agravio precisado con el inciso a) de este Considerando deviene de INFUNDADO, a criterio de este Tribunal, por los siguientes motivos.

En esencia, el recurrente considera como motivo de agravio que en la resolución que se impugna, no se encuentran el dictamen de la comisión, ni mucho menos las firmas de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, por lo tanto, no se cumplen las formalidades legales que exige la ley electoral local para su validez.

Son infundados las aseveraciones proferidas por el actor, este Tribunal considera que es innecesaria la transcripción literal del proyecto de dictamen de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del CEEPAC, mismas que hizo llegar su presidente mediante el oficio número CEEPAC/CPQD/1037/2016, en fecha 22 veintidós de septiembre de esta anualidad, en tanto que la Ley Electoral del Estado en su artículo 441, no exige que tal proyecto deba ser transcrito en la resolución, dado que lo que el artículo trasunto establece es que el proyecto de resolución, sea en un

primero orden allegado al orden del día de la sesión donde se analice, y posterior a ello se entable su discusión y votación, en esas circunstancias tal omisión de transcripción por parte del CEEPAC no genera ningún menoscabo al recurrente, pues exige una formalidad que no está prevista en una norma jurídica.

Además de lo anterior, la pretensión del inconforme en el sentido de que obren las firmas de los Consejeros Electorales integrantes de las Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dentro de la resolución combatida, resulta ser infundada, en tanto que no existe precepto jurídico que así lo establezca; en efecto como lo establece el artículo 441 párrafo séptimo y octavo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el objetivo del dictamen de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es someterlo a consideración del pleno del CEEPAC, por tanto, el dictamen de la Comisión no puede ser incorporado con las firmas originales dentro de la resolución, en tanto que es la resolución del pleno del CEEPAC la que discute y en su caso aprueba el dictamen atinente, por esa razón la pretensión del inconforme en el sentido de que en la resolución combatida se adhiera el dictamen de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias con las firmas de sus Consejeros integrantes, es inasequible porque esta ha sido aprobada por el pleno, y en el pleno están comprendidos los votos de los Consejeros Electorales que también formaron parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

En otro aspecto, el recurrente considera que en el auto de autoridad recurrido no quedo demostrada ninguna negligencia ni se demostró responsabilidad por parte del partido denunciado, a más de que se demostró plenamente que se retiró parte de la propaganda por la que se le pretende sancionar.

El agravio detallado con anterioridad deviene de infundado, atendiendo a que tal aseveración es insuficiente para revocar la decisión de autoridad que se impugna, puesto que en la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, en el capítulo de RESPONSABILIDAD, el CEEPAC expuso que consideraba que el recurrente había incurrido en la infracción contenida en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral en el plazo de 8 ocho días siguientes a la culminación de la jornada electoral, puesto que del cumulo de probanzas se revelaba que existía propaganda electoral del PRD que no había sido retirada en el plazo marcado por la Ley.

Por lo que en esas circunstancias la omisión de retiro de propaganda en el plazo que refiere la norma jurídica, a criterio de este Tribunal lleva implícita la noción de una conducta que contraviene un precepto de orden público cuyas consecuencias son asumidas por el infractor, precisamente por haber omitido retirar su propaganda electoral; por ello la idea de que el organismo electoral precise que tal evento se hizo con negligencia no está considerado como un elemento necesario o típico para que pueda infraccionar al partido inconforme, puesto que tal negligencia o falta de cuidado se presupone desde el momento de que una norma le impone al partido político hacer un acto, y el partido político lo deja de hacer.

Por lo que toca al argumento del partido político actor, en el sentido de que no se demostró la responsabilidad en la infracción, como ya se expuso, el CEEPAC, en la resolución impugnada en el capítulo denominado RESPONSABILIDAD, expuso las razones de porque el recurrente, era responsable de la infracción contenida en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado,

aseveraciones que sean ajustas a derecho o no, dejaron de ser controvertidas por el recurrente, lo que provoca que las mismas deban ser confirmadas por esta autoridad jurisdiccional, en tanto que analizar la responsabilidad sin que medie agravio alguno, provocaría asumir un papel inquisitivo en contra de la demanda, lo cual resulta ser contrario a derecho, porque el medio de impugnación debe resolverse bajo el principio de agravio expreso y suficiente, de conformidad con los artículos 35 fracción VII y 56 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En lo referente a la argumentación del recurrente en el sentido de que se demostró plenamente que se retiró parte de la propaganda por la que se pretende sancionar, tal agravio resulta infundado, atendiendo a que el recurrente no precisa, con qué medios de prueba resulta acreditado el hecho relacionado con el retiro de propaganda electoral en el plazo establecido en el artículo 356 sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado, por tal motivo su razonamiento debe ser considerado como una afirmación deficiente, en tanto que no expone en su construcción elementos racionales que reflejen a este órgano jurisdiccional, las pruebas que dejaron de apreciarse por el CEEPAC, y que pudieran revelar que existió el retiro oportuno de la propaganda electoral.

Sobre el particular encuentra sustento la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA

CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El agravio precisado con el inciso b) de este considerando es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

Destaca el recurrente en el agravio, el hecho de que le fueron descontadas facturas por concepto de retiro de propaganda, por lo que se pretende imponer dos sanciones por un mismo hecho, lo que implica o trae como consecuencia el castigo o pago duplicado por un mismo concepto.

El agravio resulta infundado, atendiendo a que el promovente no precisa a que facturas se refiere, es decir, que tipo de factura, número de folio, quien le realizó el descuento y por qué conceptos se aplicaron esas facturas; en esas circunstancias al no precisar el recurrente la circunstancias referentes a la identificación de las

facturas, resulta en consecuencia que este Tribunal no pueda valorar la trascendencia del agravio en análisis, puesto que la sola afirmación aislada del promovente en lo relativo a la existencia de facturas descontadas por concepto de retiro de propaganda, no genera elementos racionales que permitan a este Tribunal dirimir sobre su existencia en el procedimiento sancionador ordinario que se instruyó en contra del PRD.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el promovente no aporta ningún medio de convicción a este juicio que revele la existencia de las facturas que dice supuestamente se le descontaron por concepto de propaganda, ello con el objeto de analizar si estas se generaron de manera vinculante con el procedimiento que nos ocupa, y además si tales facturas subrogaban el pago de la multa, o se trataba de distintas obligaciones del partido inconforme.

En la misma línea de pensamiento es preciso mencionar que la inobservancia del artículo 356 sexto párrafo, de la Ley Electoral del Estado, da motivo a un proceder dual por parte del organismo electoral, según se desprende del contenido del párrafo séptimo del precepto antes aludido, de la siguiente manera:

a) Una sanción en sí misma, independientemente de los actos que realice el CEEPAC en el retiro de la propaganda.

b) La autoridad por sí misma o por conducto del Ayuntamiento, podrá realizar el retiro de la propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

En esas circunstancias, este Tribunal considera que si es posible a virtud de la interpretación de la norma, que el organismo ordene descuentos a las prerrogativas del partido político infractor por concepto de gastos originados por el retiro de la propaganda

electoral, con independencia del procedimiento sancionador ordinario instruido en su contra por haber omitido el retiro de la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la jornada electoral.

Por los motivos antes precisados, lo procedente es declarar infundado el agravio.

El agravio identificado con el inciso c) de este considerando es esencialmente FUNDADO y por ello suficiente para revocar la resolución que nos ocupa.

En esencia, la recurrente estima que la autoridad responsable, de manera incorrecta, califica la sanción, como superior a Leve, argumento que dice le causa agravio, ya que esta calificativa contraviene criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que a decir del recurrente no razona tal clasificación.

Son ciertas las manifestaciones del recurrente.

En efecto como lo sostiene el recurrente, la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en la tesis de Jurisprudencia Firme identificada con el número S3ELJ 24/2003, rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”***, se estableció como criterio imperante en la individualización de la sanción, ubicar la gravedad de la conducta desplegada por el infractor mediante un catálogo que naturaliza la sanción como levísima, leve o grave. Posterior a esta precisión deberá considerarse si la misma genera una severidad ordinaria, especial o mayor, tomando como eje hegemónico las particularidades y efectos de la conducta desplegada frente a terceros.

En ese sentido, asiste la razón al inconforme cuando precisa que la clasificación de la gravedad de la conducta que realiza el CEEPAC, proferido como “superior a la leve”, no encuentra sintonía con el criterio de jurisprudencia firme adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se afirma lo anterior porque la locución “superior a la leve”, tiene un matiz carente de claridad en el lenguaje jurídico, pues ello podría interpretarse como una falta grave, dado que en efecto posterior a la falta considerada como leve le sigue la falta considerada como “grave”.

En esas circunstancias, debe concluirse que la clasificación superior a la leve, debe ser suprimida en la resolución de 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, en tanto que no entra dentro del catálogo de calificación comprendido en la Jurisprudencia que en párrafos arriba se menciona.

Luego entonces, el método a seguir por el organismo electoral en la individualización de la pena, debe versar en ubicar la gravedad de la conducta, es decir si esta es levísima, leve o grave.

Posterior a ello, deberá de considerar si la falta cometida sea esta levísima, leve o grave, genera alguna condición que conforme a los elementos objetivos producidos por la conducta, es capaz de establecer una peculiaridad ordinaria, especial o mayor, para así entonces, poder empezar a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 478 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez que haya graduado la pena conforme a los elementos propositivos de la norma, deberá calificar la sanción conforme a las hipótesis contendidas en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado,

es decir **partiendo de la pena mínima que es la amonestación**, posterior a ello si considera que la misma no es la adecuada, deberá pasar al siguiente escaño, modulando la misma en el caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa, deberá partir de la mínima, y si tal graduación también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producida por la infracción y a las condiciones particulares del infractor, de igual manera si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XXVIII/2003, bajo el rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá establecer mediante parámetros razonables, el tipo de la sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el partido político infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción, de lo anterior se sigue que no basta precisar el monto o característica de determinada sanción, sino que tal sanción debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva, atendiendo a la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y a las condiciones objetivas del infractor, por ello la autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo un determinado monto o escaño de la misma, sino que deberá explicar porque arriba a considera que tal tabulación

resultado ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción y las características particulares del partido político sancionado, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las razones antes anotadas, debe considerarse que la prueba presuncional fue útil para acreditar que la graduación de la falta resulto incorrecta, tomando como eje rector los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por tanto debe considerarse que la presunción legal adquirió prueba plana de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que la misma al ser administrada con el agravio del recurrente, reflejo la omisión de la autoridad responsable de ubicar adecuadamente la gravedad de la falta, y sus consecuencias de modulación partiendo del escaño mínimo hasta el adecuado.

En esas circunstancias al ser FUNDADO el agravio en análisis, lo procedente es REVOCAR la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave PSO-06/2016, que se instruye en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción proceda a individualizar la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en esta sentencia.

Por lo que toca a los diversos razonamientos esgrimidos por el recurrente, que fueron clasificados también en el inciso c), resulta innecesario analizarlos de momento, dado que la graduación de la falta genera que la autoridad responsable varíe los considerandos

que empleo para dictar la resolución que se revoca, y con ello puedan dejar de causar menoscabo a la esfera jurídica del partido político recurrente.

Además de lo anterior, es importante mencionar que por cuestión de método, el agravio que se consideró fundado, resultó ser el más indicado para analizarse primigeniamente en los contenidos en el inciso c) de este considerando, atento a que de conformidad con el artículo 478 fracción I de la Ley Electoral del Estado, la gravedad de la falta es el primer parámetro que debe estudiar el CEEPAC en la sentencia para individualizar la sanción, de ello se tiene entonces, que si tal calificación de la falta, no se realizó ajustada a derecho, es inviable analizar los restantes agravios relacionados con la individualización de la pena, porque, al resolver nuevamente, los argumentos de la resolución variarían bajo la nueva perspectiva de estudio, en tanto resulta necesario volver a particularizar su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, materia(s): Común, octava época, con registro 228181, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.", cuyo texto es el siguiente: "Si un concepto de violación analizado al resolver el amparo, es suficiente para dejar insubsistente el acto reclamado, resulta innecesario el estudio de los demás aspectos tratados en los conceptos de violación."

8.5.- Efectos de la Sentencia. Los agravios formulados por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí, identificados con los incisos a) y b) del considerando 8.4 de esta resolución, son INFUNDADOS, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso c), del mismo considerando, resultado FUNDADO.

En consecuencia se REVOCA la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción emita otra resolución en donde individualice la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en el Considerando 8.4 de esta Sentencia.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Los agravios formulados por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí, identificados con los incisos a) y b) del considerando 8.4 de esta resolución, son INFUNDADOS, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso c), del mismo considerando, resultado FUNDADO, por las razones asentadas en el considerando 8.4 de esta resolución.

CUARTO.- Se REVOCA la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-06/2016, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción emita otra resolución en donde individualice la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en el Considerando 8.4 de esta Sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO- Notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oscar Kalixto Sánchez, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos**

que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-

Doy Fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 37 TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°1' desa.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ°desa.

